000272/2016

Comodoro Rivadavia, de abril de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"F. S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO s/ COBRO DE PESOS", Expte. Nro. 272/2016,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento (Expte. Nro. 369/2013).

I.- A fs. 270/288vta., la actora interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "CyC" N° 04/17 -fs. 263/267vta.-, por la causal de violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad art. 291 inc. e) del C.Pr.

Sostiene que la sentencia hizo lugar a la prescripción liberatoria incurriendo en una evidente falta de comprensión de la plataforma fáctica del caso, sus antecedentes documentales de hecho y derecho.- Luego de transcribir párrafos de los votos señala que se omitió considerar que ante la falta de acto expreso y en atención al grado de incertidumbre su parte demandó además por el reconocimiento judicial de los mayores costos por las dificultades materiales imprevistas. Afirma que el fallo avaló la mala fe del ente municipal que mantuvo absoluto silencio durante el trámite administrativo. Expresa que mantuvo abierta una vía de reclamo frente a la administración que no fue objeto de pronunciamiento formal. Agrega que la Nota N° 395/01 que hace referencia la

sentencia, no es un acto administrativo formal y solo puede ser tomada como un indicio de reconocimiento y con ese carácter lo consideró su parte en sendos reclamos y reiteraciones que llevó a cabo ante la administración municipal. Asevera que la administración nunca se pronunció, no pagó, ni emitió acto alguno y ello no fue considerado por los Camaristas apartándose de la aplicación de los principios de buena fe y del art. 4025 del C.C.- Expresa que también incurren en arbitrariedad en la valoración probatoria al no otorgar validez a los actos de impulso del trámite administrativo cursado por su parte, todos ellos válidos y útiles en pos de un pronunciamiento de la administración que reconociera la situación planteada. Argumenta que se incurre en una arbitraria valoración de las evidencias documentales y no corresponde darle a la nota de 2001 una interpretación que perjudique el ejercicio de su acción para obtener el expreso reconocimiento y el cobro de su acreencia. Asimismo, aduce que no se valoró que su parte mantuvo viva la instancia administrativa del reclamo a la espera de un pronunciamiento expreso intentando evitar el litigio.- Concluye que no operó la prescripción porque el reclamo administrativo siempre estuvo abierto, nunca la administración municipal se pronunció en forma expresa y categórica, colocándolo en una situación de incertidumbre.-

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle 25 de Mayo N° 101, de la ciudad de Rawson (fs. 272 y 273). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 272, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y haber cumplimentado con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 270/271 y el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del art. 291 inc. e) del CPr.

III.- Efectuado el análisis del material recursivo, surge evidente que la crítica efectuada por la recurrente no contiene el sustento necesario como para conmover la estructura lógico jurídica de la sentencia en vinculación con los hechos de la causa y la ameritación de la prueba aportada, desde que sus objeciones reflejan discrepancias sobre criterios de apreciación de diversos elementos de juicio empleados por la Alzada para decidir.-

En efecto, el recurrente extracta párrafos parciales de los votos y no efectúa una refutación de los argumentos dados por los jueces. En

el fallo se analizó la conducta de ambas partes, se señaló que hubo pronunciamiento aquiescente de la Municipalidad de Sarmiento y se realizaron concretas referencias a la contradicción de la actora en los fundamentos dados en ésta alzada y los términos en que se intentó la acción.

Reiteradamente el Superior Tribunal ha manifestado que "la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (SI 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92). "... es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso ...", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional ..." (SI 124, 187, 200, 211/ 91, 137/93)" ("Pereyra, Carlos Alberto c/Parker Drilling Company of South America Suc. Argentina s/Ordinario", Expte. N° 16.545-P-1.998, sentencia N° 85/98).

También ha dicho que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias, el casacionista debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque sino el recurso deviene inconsistente por parcial y debe referirse concreta y directamente a los conceptos que

estructuran la construcción en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación será inadmisible (Sent. Nro. 102/SRE/2005 con cita de Juan Calos Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", La Plata, 2da. ed. Librería Platense, p. 599).

Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SER 1/11/99).

Tales extremos no se consideran satisfechos en el memorial de fs. 273/288vta.- La circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso, no tiñe necesariamente de arbitrariedad; sino que es de aplicación excepcional y restringida, requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo y aun cuando el criterio adoptado por el a quo tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (STJCH S.I. Nro. 58/90, 17/94, S.D. 34/99, 2/04 entre otras).

El Máximo Tribunal de la Nación, ha sostenido que: es inadmisible el recurso extraordinario si los agravios sólo traducen una mera discrepancia con las razones de hecho y prueba que fundan el fallo, cuya evaluación es materia privativa de los jueces de la

causa y ajena a la revisión del art.14 ley 48 (CS, 19/02/2002, P.G.L.C. v. Ministerio del Interior- JA 2003-I-síntesis).

Por estos argumentos se considera inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora por la causal esgrimida.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 270/288vta. contra la sentencia definitiva "CyC" N°04/2017 -fs. 263/267vta.-

2°) Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 270/288vta. contra la sentencia definitiva "CyC" N° 04/2017, por la causal prevista en el art. 291 inc e) del CPr.

3°) Por Secretaría extráigase copia del mismo a fin de la tramitación del reintegro del depósito de fs. 270/271.-

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS